



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180049300
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	OMAR ACOSTA MORALES Y OTROS
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo solicita el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación - Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o a cualquier otro título, destinado a pago de sentencias conciliaciones, o desde las cuales gire o haga transacciones para pago de dicho rubros, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Itaú.

Pues bien, el artículo 594 del CGP, consagra taxativamente un listado de 16 tipos de bienes no embargables. Pero en el inciso primero de su párrafo está contemplada la posibilidad de decretar la medida de embargo pese al carácter inembargable de los bienes, indicando que en la respectiva orden deberá invocarse el fundamento legal que hace procedente la medida.

Jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado se han ocupado de la regla general, al igual que de las correspondientes excepciones que permiten y justifican "la embargabilidad de algunos bienes del Estado". La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

Con respecto a la causal aplicable al presente caso, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, el razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente¹:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución dieciocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

En el mismo sentido, en varias ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto. Recientemente consideró²:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia”.

Así las cosas, y en atención a las excepciones expuestas, el Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con las normas y jurisprudencia invocadas, a fin de que las pretensiones no sean ilusorias.

La medida que se decretará será limitada hasta el monto de **ONCE MILLONES VEINTISIETE MIL UN PESO CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$11.027.001,15)**, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado

¹ Sentencia C-1154/08, Demanda de Inconstitucionalidad de Decreto con fuerza material de Ley

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintitrés de noviembre de 2017, 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870)

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación - Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o a cualquier otro título, destinado a pago de sentencias conciliaciones, o desde las cuales gire o haga transacciones para pago de dicho rubros, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Itaú.

Lo anterior, con fundamento en la causal de origen jurisprudencial de embargabilidad, aplicable al presente caso que consiste en el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia.

2.- LIMITAR la medida decretada hasta el monto de el monto de **ONCE MILLONES VEINTISIETE MIL UN PESO CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$11.027.001,15)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaria, LIBRAR los oficios del caso, previniéndoles que de no acatar la orden judicial impartida, podrían ser acreedores de sanciones conforme al Artículo 593 CPG.

Así mismo, informarle que es obligación de las entidades bancarias acatar dicha orden judicial, so pena de las sanciones a las que pueden ser acreedoras por el desacato, en virtud de la circular externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que la inembargabilidad de los bienes estatales no es absoluta y tienen excepciones legales y jurisprudenciales, una de las cuales es invocada en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y comunicada a su dependencia consistente en el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³.

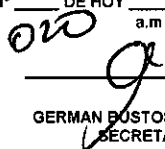
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

³ Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008

Radicación: 08001333300620180049300
Demandante: Omar Acosta Morales
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Demanda Ejecutiva

16 MAYO 2013
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 08:00
a.m.

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA